



Recurso nº 1163/2019 C.A. Principado de Asturias 76/2019

Resolución nº 1343/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 25 de noviembre de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D^a. S. G. B. M. en representación de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., frente a la resolución de adjudicación de la licitación convocada por la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Castrillón, para contratar el *"Suministro de energía eléctrica para los edificios e instalaciones municipales del Ayuntamiento de Castrillón"* (Expediente 834/2019), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de mayo de 2019, así como en el DOUE de 28 de mayo de 2019, se convocó por el Excmo. Ayuntamiento de Castrillón la licitación del contrato de *"Suministro de energía eléctrica para los edificios e instalaciones municipales del Ayuntamiento de Castrillón"*, con un valor estimado de 1.816.639,65 euros.

Segundo. Tras la apertura de los sobres conteniendo las proposiciones de los licitadores, en sesión de la mesa de contratación de fecha 4 de julio de 2019 se procedió a la valoración de las ofertas de conformidad con el precio ofrecido por los licitadores, resultando la oferta mejor valorada la formulada por GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.

Con posterioridad, el 17 de julio, se emite informe técnico acerca de la clasificación de las ofertas según los precios unitarios ofrecidos. En el mismo se atiende, en primer término, a la comprobación de los precios unitarios ofertados por cada una de las empresas presentadas, estableciéndose que cumplen con los precios unitarios máximos establecidos las ofertas



presentadas por GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., AURA ENERGÍA, S.A., y ALDRO ENERGÍA, S.L.

Seguidamente, se procede en dicho informe a la comprobación de los precios de los grupos de cada una de las ofertas que cumplen con los precios unitarios máximos establecidos. Se advierte en tal sentido una incongruencia en el precio del grupo de tarifa 2.1 DHA de la oferta de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A., el cual supera el máximo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Ello motiva que se proceda al estudio de cada una de las tarifas y cálculos realizados en la oferta presentada por GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., comprobándose que, aplicados los precios unitarios ofertados por dicha empresa en el modelo de propuesta económica, los importes que son reflejados en los grupos de la oferta presentada no se corresponden a los cálculos reales.

Atendiendo a este informe, la mesa de contratación en sesión de 30 de julio de 2019 acuerda excluir la oferta de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., por los siguientes motivos:

“a) Imposibilidad de determinar de forma cierta la cuantía (tarifa) de la oferta de GAS NATURAL, debido a la incoherencia reflejada en el informe de la Jefatura de Obras de fecha 17-7-2019. Dicha incoherencia consiste en que el precio unitario por tarifa y horario no es congruente con el calculado para determinar el precio del término de energía para cada grupo de tarifas, explicitado en el Anexo II del pliego técnico que acompaña a la oferta, y por tanto del precio total ofertado; siendo imposible saber qué precio por tarifa y horario ha calculado el contratista en su precio parcial por grupo y total de la oferta como consecuencia de lo anterior.

b) El precio ofrecido para uno de los grupos (2.1DHA) excede del precio máximo para ese grupo.

c) Estos motivos de exclusión no son subsanables”.

Se propone por ello al órgano de contratación la adjudicación del contrato de conformidad con una clasificación de las ofertas en la que se excluye a la formulada por GAS NATURAL.



Conforme con dicha propuesta, se dicta resolución de 3 de septiembre de 2019 por parte de la Sra. Alcaldesa-Presidenta en la que se acuerda adjudicar el contrato a la empresa AURA ENERGÍA, S.L.

Tercero. Frente a dicho acuerdo de adjudicación, que le fue notificado el 4 de septiembre de 2019, GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., interpone recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado el 19 de septiembre de este año.

Se refiere en primer término el recurrente a la cláusula 5.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), relativa al precio del contrato, así como a la cláusula 11 del pliego técnico, que establece la descripción de los componentes del precio y de la que resulta que, salvo el componente libre (TEL), todos los demás conceptos son regulados.

De otra parte, se cita la cláusula 15 del PCAP, donde se determina cómo debía realizarse la proposición económica, con remisión al Anexo IX. Allí se requiere que se indiquen los precios unitarios y se indica expresamente que *“a efectos de la licitación, la cuantía que se tendrá como oferta económica será la dispuesta como precios unitarios”*. Asimismo, se requiere que se acompañe el Anexo II del Pliego Técnico debidamente cumplimentado. Este anexo establece el desglose de todos los conceptos del precio.

Señala seguidamente el recurrente cuáles fueron los precios de su propuesta económica, indicando que, en cumplimiento de lo establecido en los pliegos, se adjuntó el Anexo II del PPT cumplimentado, que es el desglose y cálculo del precio anual.

En relación con ello, indica en recurrente que en el desglose del Anexo II se han producido unos errores materiales consistentes en:

“*EN LOS PEAJES 3.0 y 3.1 (3 periodos o tramos horarios): se produjo un cruce de los datos del periodo P1 por el periodo P3 y viceversa*

· *EN LOS PEAJES 2.1DHA y 2.0DHA (2 periodos): se produjo un cruce de los datos del periodo P1 por el periodo P2 y viceversa.*



· *Se produce asimismo un pequeño error de relevancia prácticamente nula en el redondeo de los decimales. Este se debe a que el programa Excel ha calculado el redondeo partiendo de 6 decimales en lugar de los 4 que observan a simple vista.*

· *EN LOS PEAJES 2.0 y 2.1 (1 periodo): el error (con respecto al presupuesto que indica el organismo en el acta), se reduce al tema del redondeo (4 ó 6 decimales)”.*

Señala que estos errores se trasladaron automáticamente al cuadro del apartado segundo de la oferta económica.

En cuanto al acuerdo de adjudicación que impugna, indica que se le notificó el 4 de septiembre de 2019, así como que en el mismo se refleja el acuerdo de exclusión de su oferta de 30 de julio de 2019, adoptado por la mesa de contratación.

Frente a lo allí acordado, defiende el recurrente que los errores padecidos “*son meramente materiales puesto que:*

- 1) *Los precios unitarios estaban claramente establecidos y desglosados por tramo horario o período en la tabla anterior de la proposición económica de mi representada. El precio unitario engloba el componente libre (TEL) así como todos los componentes regulados. Puesto que los componentes regulados son públicos y por tanto el Ayuntamiento los puede conocer sin necesidad de que se le faciliten, el Ayuntamiento puede calcular perfectamente el componente libre que ofrece el licitador a partir del precio unitario, así como el precio anual resultante para cada grupo.*
- 2) *Tal como se indica en los Pliegos, la cuantía que se tendrá como oferta económica es la dispuesta como precios unitarios.*
- 3) *Por ello, el desglose de precios requerido en el Anexo II del PPT es superfluo.*
- 4) *Si se observa la tabla de precios unitarios y el desglose del Anexo II del PPT resulta obvio que se ha producido un cruce accidental de datos.*

Por todo ello, esta parte considera que estos errores materiales son claramente subsanables, tal como establece la cláusula 20 del PPT”.



A este respecto, se refiere a la doctrina de este Tribunal acerca del carácter subsanable de los errores materiales, aritméticos o de hecho, citando la Resolución nº 391/2018 así como la Resolución 639/2019, y defiende que:

“En el caso que nos ocupa, los errores son simples equivocaciones elementales en la operación aritmética (cruce de datos y redondeo a 6 decimales). Resultan además patentes y claros sin necesidad de interpretaciones jurídicas aplicables y no alteran el sentido de la oferta puesto que en el apartado de precios unitarios – que además es el prioritario en la interpretación- resulta meridianamente claro cuáles son los precios ofertados. Por ello, la oferta es perfectamente viable.

Permitiendo la subsanación de la oferta, no se afectaba en absoluto al principio de concurrencia e igualdad de los licitadores y además se beneficiaba al interés público, por ser la oferta de mi representada más barata.

El Ayuntamiento debería de haber solicitado aclaraciones y debería haber permitido subsanar el error.

En consecuencia, entendemos que la Resolución de Adjudicación debe ser anulada puesto ha sido dictada en infracción de la normativa”.

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso. Se refiere el mismo tanto a las cláusulas de los pliegos referidas a la oferta económica como al contenido del informe de 17 de julio de 2019, al que ya hemos aludido previamente, culminando con el acuerdo de la mesa de contratación de 30 de julio de 2019 de exclusión de la oferta de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.

Frente a lo alegado por el recurrente, defiende el órgano de contratación en su informe que *“no se trata, por tanto, de un error que pueda estimarse subsanado mediante el mero examen de la oferta, con una única solución posible en cuanto a dicha corrección, con lo que la subsanación pretendida por el recurrente, encierra en realidad una modificación inadmisible de su oferta”.*



Estima que resulta por ello de aplicación la doctrina recogida, por ejemplo, en la Resolución de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 806/2016, citando asimismo la Resolución nº 1057/2016.

Quinto. Por parte de la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado este trámite.

Sexto. Con fecha 1 de octubre de 2019 la Secretaría de este Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 46.4 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), así como en el Convenio de colaboración de 3 de octubre de 2013 suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales (BOE de 28 de octubre de 2013).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1 letra a y 2 letra c, de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP).

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acuerdo impugnado y la de presentación del recurso (art. 50.1.d) LCSP).



Cuarto. Por lo que respecta a la legitimación del recurrente, debe reconocerse la misma al tratarse de un licitador cuya oferta, que obtuvo en un primer momento la mejor puntuación, ha sido excluida.

Quinto. Conforme ha quedado detallado en los antecedentes de hecho de esta resolución, la cuestión objeto de debate gira en torno a la determinación del posible carácter subsanable del error padecido en la oferta económica de la recurrente. Conviene precisar asimismo que aun cuando la exclusión de su oferta se acuerda por la mesa de contratación en un momento anterior a la adjudicación, no es sino con la notificación del acuerdo de adjudicación cuando se tiene conocimiento de dicha exclusión.

A efectos de la determinación del alcance y naturaleza de dicho error, conviene partir de las previsiones de los pliegos acerca de la determinación del precio, así como en relación con la formulación de la oferta económica por parte de los licitadores.

En tal sentido, y por lo que atañe en primer término al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se refiere en su apartado 3 al precio del contrato, indicando que:

“(...) Cuando el presupuesto/precio sean determinados mediante precios unitarios, el precio del contrato será el resultado de aplicar a los suministros efectivamente entregados, los precios unitarios ofrecidos por el licitador para cada uno de las prestaciones objeto del presente contrato.

En el Anexo IX figura un modelo de proposición económica congruente con el precio del contrato, donde aparece el Impuesto sobre el valor añadido como partida independiente, que permita el examen y valoración objetiva y homogénea de las ofertas presentadas”.

Por su parte, el artículo 1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) describe el objeto del contrato indicando lo siguiente:

“El presente Pliego de Prescripciones Técnicas tiene por objeto establecer las condiciones técnicas para la contratación del Suministro de Energía Eléctrica de Edificios e Instalaciones Municipales del Ayuntamiento de Castrillón, incluyendo las correspondientes al Patronato de



Deportes y al Patronato de Cultura de Castrillón, en adelante AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.

Los diferentes puntos de suministro eléctrico se agrupan en seis grupos, que conforman un único suministro, según el tipo de tarifa a aplicar:

GRUPO 1: Puntos de suministro en Alta Tensión (Tensión suministro 20 KV) con potencia contratada igual o inferior a 450 KW. Tarifa 3.1A. Suministro perteneciente al Patronato Municipal de Actividades Deportivas de Castrillón, Patronato Municipal de Cultura de Castrillón y Ayuntamiento de Castrillón.

GRUPO 2: Puntos de suministros en Baja Tensión con potencia contratada superior a 15 KW. Tarifa 3.0A

GRUPO 3: Puntos de suministros en Baja Tensión con potencia contratada superior a 10 KW e inferior a 15 KW, sin DH. Tarifa 2.1A

GRUPO 4: Puntos de suministros en Baja Tensión con potencia contratada superior a 10 KW e inferior a 15 KW, con DH. Tarifa 2.1DHA

GRUPO 5: Puntos de Suministro en Baja Tensión con potencia contratada no superior a 10 KW, sin DH. Tarifa 2.0A.

GRUPO 6: Puntos de Suministro en Baja Tensión con potencia contratada no superior a 10 KW, con DH. Tarifa 2.0DHA.

Los licitadores deben presentar su mejor oferta para todos los puntos de suministro de los diferentes grupos (...)."

De otro lado, la cláusula 15 del PCAP se remite al Anexo IX en cuanto al modelo de proposición económica, reflejándose en dicho Anexo los siguientes apartados para dicha oferta económica:

1º.- Determinación de los precios unitarios para cada una de las tarifas y tramos horarios, indicando:



“A efectos de la licitación, la cuantía que se tendrá como oferta económica será la dispuesta como precios unitarios.

Se debe acompañar el Anexo II del pliego técnico debidamente cumplimentado.

(Los precios unitarios ofrecidos por el licitador no pueden exceder de los precios unitarios señalados en el apartado D del Cuadro-Resumen de este pliego y el artículo 12 del pliego de prescripciones técnicas)”.

2º.- Han de incluirse asimismo los precios anuales para cada grupo de tarifas, respecto de lo que se puntualiza lo siguiente:

“Se trata de una estimación, teniendo en cuenta los precios unitarios ofrecidos por el licitador y los consumos anuales estimados, así como el alquiler de los contadores, especificados en el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas para cada punto de suministro”.

Y se añade asimismo que:

“El precio anual para cada grupo no puede exceder de los precios anuales señalados en el apartado D del Cuadro-Resumen de este pliego y el artículo 12 del pliego de prescripciones técnicas”.

3.- Por último, se ha de reflejar el precio por los dos años del plazo de ejecución del contrato, indicando igualmente que se trata de una estimación, teniendo en cuenta los datos de los dos puntos anteriores.

Es precisamente en relación con el apartado 2 de este modelo de oferta económica donde se produce el error del licitador recurrente. Conforme se advirtió en el informe técnico de 17 de julio de 2019 y reconoce la propia empresa, las cifras que se reflejan al establecer los precios anuales para cada grupo de tarifa no se corresponden con la aplicación de los previos unitarios ofertados, arrojando unos importes diferentes para cada uno de los grupos.

La controversia se centra así en la determinación de si el error en el cálculo de los precios por grupos es o no subsanable. El órgano de contratación rechaza esta posibilidad y por ello



defiende la legalidad de la actuación de la mesa al excluir la oferta del licitador aquí recurrente, quien por el contrario defiende la subsanabilidad de este error.

Para resolver esta cuestión hemos de partir de la ya consolidada doctrina de este Tribunal acerca de los supuestos en los que resulta posible subsanar los errores padecidos por los licitadores al formular sus ofertas. A este respecto, podemos traer a colación nuestra Resolución nº 821/2018, en la que razonábamos como sigue:

“Tal conclusión, por lo demás, es conforme con la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la viabilidad de formular aclaración de la oferta ya presentada solo en los casos en que pueda advertirse un error en la misma que afecte a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, sin abrir la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición. En este sentido, en nuestra Resolución nº 137/2017 indicábamos, con cita de la Resolución 164/2011, que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que “no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 señalábamos que “entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, 35/2014, o 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se



entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”. Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995.” En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)”.

Nos encontramos, es claro, ante una cuestión eminentemente casuística, que exige examinar las concretas circunstancias de cada caso, esto es, la naturaleza y alcance del error padecido, las previsiones de los pliegos, y, sobre todo, los efectos que produciría sobre la oferta la subsanación o modificación de la misma que en cada caso fuese precisa para salvar dicho error”.

Partiendo de dicha doctrina, estimamos que, en contra de lo apreciado por la mesa de contratación al excluir al licitador recurrente, los errores padecidos en su oferta deben estimarse subsanables, sin que con ello se produzca la posibilidad de modificación de su oferta.

Para llegar a tal conclusión partimos de que la proposición de la empresa recurrente incluía unos precios unitarios ajustados a los requerimientos de los pliegos, habiendo sido al trasladar los mismos al cálculo de los importes correspondientes a los distintos grupos de tarifas en que se divide el suministro cuando se produce un error material o de cálculo que hace que las cifras resultantes no sean correctas. La subsanación se limitaría, por tanto, al correcto cálculo de estos importes por grupos mediante la adecuada aplicación de los precios unitarios ofertados, nada más. Ello supone una mera operación aritmética y no alteraría el elemento esencial de la oferta cuales son los precios unitarios propuestos. A estos efectos, resulta esencial retener que el propio PCAP establece con toda claridad que, a efectos de la licitación, la cuantía que se tendrá como oferta económica será la dispuesta como precios unitarios.

Partiendo de ello, es evidente que la discrepancia existente entre los datos correspondientes a los precios unitarios ofertados y los que se incluyen en la tabla correspondiente al cálculo de los importes del suministro para los distintos grupos debe necesariamente resolverse aplicando los precios unitarios, que por lo demás cumplen con los requisitos del pliego, no excediendo de los máximos establecidos.

Todo ello ratifica que nos encontramos ante un error fácilmente subsanable mediante una simple operación matemática, consistente en el cálculo del importe correcto correspondiente a cada uno de los grupos en los que se distribuyen los distintos puntos de suministro eléctrico mediante la aplicación de los precios unitarios ofertados por el licitador aquí recurrente, como se hace en el apartado cuarto del informe técnico de fecha 17 de julio de 2019, de donde además resulta que, realizado así el cálculo, ninguno de dichos importes por grupo excede del máximo fijado en la licitación.

Teniendo presentes estas consideraciones, estima este Tribunal que en el caso sujeto a examen resultaba procedente haber ofrecido al licitador aquí recurrente la posibilidad de subsanación de la oferta, mediante requerimiento de la mesa de contratación, lo que hubiera



permitido la corrección del error material padecido, en los términos que ahora se hacen valer en el recurso, sin que con ello se produzca una variación de su oferta.

En definitiva, procede estimar el recurso frente a la adjudicación del contrato, al no resultar ajustada a derecho la exclusión del licitador aquí recurrente sin haberle ofrecido la posibilidad de subsanar los errores padecidos en su oferta. Habrá por ello de dejarse sin efecto la adjudicación y la exclusión del licitador recurrente y retrotraer el procedimiento a fin de que, por parte de la mesa de contratación, a la vista de los errores padecidos en la oferta de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., se requiera a dicha empresa para que subsane la misma.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D^a. S. G. B. M. en representación de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., frente a la resolución de adjudicación de la licitación convocada por la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Castrillón, para contratar el *"Suministro de energía eléctrica para los edificios e instalaciones municipales del Ayuntamiento de Castrillón"* dejando sin efecto dicha adjudicación así como la exclusión de la oferta de dicho licitador y retrotrayendo el procedimiento de licitación a fin de que por parte de la mesa de contratación se requiera de este licitador la subsanación de los errores padecidos en su oferta.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida conforme al art. 53 LCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.